

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 2012

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-08-2012

Título: QUE REFORMA EL CODIGO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES FISCALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27108

Publicada el: 28-08-2012

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Código Fiscal, Tasas y tarifas, Agricultura y ganadería, Impuesto a la renta, Impuestos, Procedimiento administrativo

Páginas: 17

Tamaño en Mb: 1.067

Rollo: 597

Posición: 86

LEY 52
De 28 de agosto de 2012

Que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo 318-A del Código Fiscal, así:

Artículo 318-A. ...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los efectos de la entrada en vigencia de las nuevas tasas únicas señaladas en este artículo, conforme fueron modificadas por la Ley 28 de 2012, correspondiente a las renovaciones anuales de las fundaciones de interés privado, se entenderá que estas rigen a partir del 1 de enero de 2013; es decir, surten efecto para aquellos pagos que correspondan a las tasas aplicables al periodo fiscal 2013 y subsiguientes.

Artículo 2. El Parágrafo Transitorio 2 del artículo 699 del Código Fiscal queda así:

Artículo 699. ...

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Las actividades agropecuarias o agroindustriales pagarán en concepto de impuesto sobre la renta la suma mayor que resulta de:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables, la siguiente tarifa progresiva anual:

2010	2%
2011	3%
2012 en adelante	3.25%

Artículo 3. Se adiciona el Parágrafo 3 al artículo 706 del Código Fiscal, así:

Artículo 706. ...

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de este artículo, se excluyen los dividendos o cuotas de participación que se distribuyan y correspondan a acciones preferidas nominativas, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que su vencimiento no sea mayor de cinco (5) años.
2. Que no formen parte del capital, de conformidad con las Normas de Información Internacional Financiera.
3. Que pertenezcan a propietarios de acciones comunes de la sociedad emisora.
4. Que devenguen un rendimiento no mayor al 6% anual.
5. Que no sean transferibles.
6. Que la emisión de dichas acciones preferidas no exceda el 40% del patrimonio.



Los dividendos o cuotas de participación que se distribuyan y correspondan a las acciones preferidas de que trata este Parágrafo recibirán un tratamiento fiscal equivalente a aquel aplicable a intereses deducibles; es decir, la suma distribuida en concepto de dividendo o cuota de participación será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Asimismo, la suma distribuida en concepto de dividendo o cuota de participación gozará de una exención del impuesto sobre la renta; es decir, sobre dicha suma no aplicará la retención a que se refiere el artículo 733 de este Código.

Artículo 4. El literal s del artículo 708 del Código Fiscal queda así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

s. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial que tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos mil bolíboas (B/300,000.00). Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el caso de que la actividad agropecuaria o agroindustrial se realice mediante una persona jurídica, esta no podrá ejercerse de manera fraccionada y, para ello, deberán tomarse en cuenta los siguientes supuestos:

1. Que no se realice, de manera directa o indirecta, mediante el fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas o que no sea una afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras empresas agropecuarias o agroindustriales.
4. Que los accionistas no ejerzan poder o control para dirigir las políticas financieras y de operaciones de otras entidades dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.

Artículo 5. El artículo 710 del Código Fiscal queda así:

Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

1. Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo.
2. Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo.

Junto con esta declaración, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. Dicha renta según la declaración estimada no deberá ser inferior a la renta indicada en la



declaración jurada. No obstante, cuando la declaración estimada refleje un saldo menor que la declaración jurada, esta quedará sujeta a las investigaciones de todas las razones y comprobaciones en que se sustenta, a fin de determinar su veracidad.

La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se harán de acuerdo con la declaración estimada. El ajuste, entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubren un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año o dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas.

Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada. Si persistiera saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado a otros tributos, o devuelto en caso de que no tuviera que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal brinde un tratamiento especial.

Las personas dedicadas a la importación y fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, así como las dedicadas al sector agropecuario o agroindustrial con ingresos totales mayores a trescientos mil balboas (B/300,000.00), podrán descontar en la declaración estimada de rentas el monto total del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios que hayan pagado o incurrido únicamente por la adquisición de materiales de empaque, servicios o insumos necesarios para la fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, bajo el entendimiento de que el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios descontado corresponde a la devolución automática de este impuesto como un crédito fiscal; en consecuencia, tales personas no podrán considerar como costos de ventas o gastos deducibles el mencionado impuesto.

Se entenderá como productos alimenticios aquellos de origen animal, mineral o vegetal, procesados o no, consumibles por los seres humanos, excluyendo bebidas alcohólicas, gaseosas o energizantes.

El crédito del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios a descontar del impuesto sobre la renta estimado será el que se haya pagado o incurrido durante el año fiscal calendario o periodo fiscal especial anterior a la presentación de la declaración estimada del impuesto sobre la renta.

Para efecto de los exportadores y reexportadores de bienes de que trata el Parágrafo 16 del artículo 1057-V de este Código, estos podrán descontar del impuesto sobre la renta estimado la suma anual de los créditos del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, determinados mensualmente en sus declaraciones-liquidaciones del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios del periodo fiscal inmediatamente anterior a la presentación de la declaración estimada del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:



1. El trabajador que devengue salario y gasto de representación de un solo empleador durante el año calendario, cuyos impuestos y demás contribuciones hayan sido retenidos en la fuente de acuerdo con las disposiciones de este Código.
2. Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades de manera independiente, cuya renta neta gravable sea de mil balboas (B/.1,000.00) o menos en el periodo fiscal respectivo, siempre que sus ingresos brutos no asciendan a más de tres mil balboas (B/.3,000.00) anuales.
3. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos mil balboas (B/.300,000.00). Para tal efecto se entiende por:
 - a. *Actividad agropecuaria.* La producción de alimento, sal, madera y materia prima agrícola, avícola, pecuaria y forestal; la cosecha propia de granos básicos, como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
 - b. *Actividad pecuaria.* La ganadería, porcinoscultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
 - c. *Actividad relacionada con acuicultura.* La relativa al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

PARÁGRAFO 2. Las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón y la zona libre ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen o en cualquiera otra zona libre o franca que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, estarán obligadas a presentar, separadamente, sus declaraciones juradas de rentas, relativas a sus operaciones interiores y exteriores.

PARÁGRAFO 3. Todas las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquiera zona libre o franca dentro del territorio de la República de Panamá, independientemente del giro de sus operaciones, deberán preparar y mantener en sus establecimientos estados financieros anuales de conformidad con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados. Los estados financieros deberán ser refrendados por un contador público autorizado, emitidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal y mantenidos a disposición de las autoridades de la Dirección General de Ingresos, quienes podrán requerir un ejemplar original de dichos estados para documentar el expediente de las diligencias que practican.

Los estados financieros deberán incluir un balance general, un estado de resultados, un estado de patrimonio incluyendo los cambios de utilidades retenidas y un estado de flujo de efectivo.

PARÁGRAFO 4. Las declaraciones juradas de rentas podrán ser ampliadas o rectificadas por una sola vez por periodo fiscal y dentro de un plazo perentorio de treinta y seis (36) meses, contado a partir del vencimiento del plazo fijado en la ley para la presentación de la declaración jurada original. La presentación de la declaración rectificativa causará un costo de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas.



Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la Dirección General de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación. Dichas declaraciones serán registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que den mérito para su aceptación.

No tendrán que presentar la solicitud, a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que presenten declaraciones rectificativas que aumenten el impuesto que pagarán o disminuyan el impuesto a su favor determinado en la declaración jurada de rentas presentada originalmente. Tales declaraciones rectificativas deberán ser presentadas a través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes no podrán presentar declaraciones rectificativas si están siendo objeto de una auditoría por la Dirección General de Ingresos.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, una extensión de dicho plazo hasta un periodo máximo de un (1) mes previo el pago del impuesto que el contribuyente estime causado. Si luego de la presentación de la declaración jurada resultan impuestos por pagar en exceso de lo ya abonado por el contribuyente, se causarán los respectivos cargos moratorios de que trata el artículo 1072-A de este Código sobre el saldo insoluto del impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las disposiciones contenidas en el Parágrafo 6 de este artículo, que se adicionó por la Ley 8 de 2010 y se modificó por la Ley 31 de 2011, así como en el Parágrafo Transitorio de este artículo que se adicionó por la Ley 8 de 2010, serán aplicables exclusivamente a las personas jurídicas hasta el 31 de julio de 2012; en consecuencia, se restablece y se extiende el sistema de pago del impuesto sobre la renta estimado a las personas jurídicas. Durante el año fiscal 2012, la obligación de pago de la primera y segunda partida deberá ser efectuada conjuntamente a más tardar el 30 de septiembre y la última y subsiguientes partidas serán pagadas conforme lo establece el artículo 727 de este Código. Los adelantos mensuales de los meses de enero a julio de 2012, pagados con base en el Parágrafo 6, serán aplicados como crédito al impuesto sobre la renta estimado.

Los contribuyentes con periodos especiales pagarán el impuesto estimado conforme a la regla establecida en el artículo 730 de este Código.

Para tal efecto, se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para computar como rentas gravables estimadas durante el periodo fiscal 2012 el monto de las mismas rentas gravables declaradas por las personas jurídicas durante el periodo fiscal anterior. El impuesto estimado, así como cualquier crédito producto de declaraciones juradas de rentas de periodos anteriores, serán aplicados como crédito al impuesto sobre la renta del siguiente periodo fiscal.

Artículo 6. El artículo 727 del Código Fiscal queda así:

Artículo 727. Salvo lo dispuesto en el artículo 710, el monto del impuesto puede ser pagado de un solo contado o en tres partidas iguales, en cuyo caso los pagos deberán



hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el 30 de junio; la segunda, el 30 de septiembre y la tercera, el 31 de diciembre.

Artículo 7. El artículo 762-D del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-D. Ámbito objetivo de aplicación. Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por este Capítulo, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.

El ámbito de aplicación a que se refiere el párrafo anterior alcanza a cualquiera operación que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, siempre que dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del periodo fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación.

Para la interpretación de lo normado en las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán aplicables, como referencia técnica, las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 2010, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que sean congruentes con las disposiciones de este Capítulo.

PARÁGRAFO 1. La obligación de documentación a que se refieren los artículos 762-I, 762-J y 762-K, en el ámbito de aplicación general de las disposiciones contenidas en este Capítulo, será exigible respecto de transacciones realizadas a partir del periodo fiscal 2012. El informe anual a que se refiere el artículo 762-I deberá ser presentado por primera vez dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal correspondiente.

Artículo 8. El artículo 762-I del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-I. Informe de precios de transferencia. Los contribuyentes deben presentar, anualmente, un informe de las operaciones realizadas con partes relacionadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal correspondiente, en los términos que fije la reglamentación que al efecto se elabore.

La falta de presentación del informe será sancionada con multa equivalente al 1% del monto total de las operaciones con partes relacionadas. Para el cómputo de la multa, se considerará el monto bruto de las operaciones independientemente de que estas sean representativas de ingresos, costos o deducciones.

Se incluirán en la declaración jurada del impuesto sobre la renta los datos relativos a operaciones relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que esta disponga. La Dirección General de Ingresos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.



PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se concede un periodo de moratoria hasta el 30 de septiembre de 2012 para la presentación del informe de precios de transferencia a que se refiere este artículo correspondiente al periodo fiscal 2011.

Artículo 9. El artículo 762-J del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-J. Estudio de precios de transferencia. Las personas obligadas a presentar el informe a que se refiere el artículo anterior deben contar, al momento de su presentación, con un estudio de precios de transferencia, el cual deberá contener la información y el análisis que permitan valorar y documentar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Capítulo. No obstante, el contribuyente solo deberá aportar este estudio, a requerimiento de la Dirección General de Ingresos, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de la notificación del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Ingresos de solicitar aquella información adicional que en el curso de las actuaciones de auditoría considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

El estudio a que se refiere este artículo deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y el volumen de las operaciones.

Dicho estudio deberá comprender, como mínimo, la siguiente información y documentación:

1. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas con este.
2. Información relativa al grupo empresarial al que pertenece el contribuyente.
3. Información utilizada para determinar la valoración de las operaciones entre partes relacionadas, incluyendo una descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración empleados.
4. Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-E.
5. Motivos de la elección del método o métodos, así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.

Artículo 10. El artículo 762-K del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-K. Información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenece el contribuyente. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por grupo empresarial el conjunto de partes relacionadas con el contribuyente que realicen actividades económicas entre sí.

La información y documentación a que se refiere el artículo anterior, relativas al grupo, serán exigibles en todos aquellos casos en que las partes relacionadas realicen actividades económicas entre sí y comprenden:



1. Una descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en esta, incluyendo la identificación de las personas que dentro del grupo realicen operaciones con el contribuyente.
2. Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia, si la hubiera.

Artículo 11. Se deroga el artículo 762-L del Código Fiscal.

Artículo 12. El artículo 762-M del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-M. Establecimiento permanente. Se considera que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero realizan operaciones en la República de Panamá por medio de un establecimiento permanente cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante posean en el territorio panameño cualquier local o lugar fijo de negocios o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad.

También se considera que dichas personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero realizan operaciones por medio de un establecimiento permanente cuando posean en la República de Panamá una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, así como también:

1. Cuando se ejecuten obras de construcción, instalación o montaje, así como actividades de inspección o supervisión relacionadas con estas, siempre que su duración sea superior a ciento ochenta y tres (183) días dentro de un periodo cualquiera de doce meses; o
2. Cuando se presten cualquier tipo de servicios, incluidos los servicios de consultores, directamente o por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado al efecto, pero sólo en caso de que el prestador de los servicios, sus empleados o su personal permanezcan en el territorio de Panamá para la ejecución del mismo proyecto u otro proyecto conexo durante un periodo o periodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un periodo cualquiera de doce meses; o
3. El uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares para la exploración o la explotación de recursos naturales o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación, durante un periodo o periodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un periodo cualquiera de doce meses; o
4. Cuando se realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, o realicen actividades profesionales o artísticas o posean otros lugares de trabajo donde realicen toda o parte de su actividad, por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin.



A los efectos de determinar la duración de las actividades referidas anteriormente, el periodo de duración de las actividades desarrolladas por una empresa relacionada con otra empresa se añadirá al periodo durante el cual la empresa con la que está relacionada lleva a cabo la actividad si las actividades mencionadas en primer lugar están vinculadas con las desarrolladas por la empresa con la que está relacionada, con la condición de que todo periodo durante el que dos o más empresas relacionadas desarrollen actividades concurrentes se contabilice solo una vez. Se considerará que una empresa está relacionada con otra de acuerdo con la definición de partes relacionadas del Capítulo IX del Título I del Libro Cuarto de este Código.

También se considera establecimiento permanente a las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional, a los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios y a los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijas en el país de personas naturales residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Asimismo, constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

Cuando una persona, distinta a un mandatario o agente actuando de manera independiente, actúe por cuenta de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, y dicho mandatario o agente detente y ejerza habitualmente en la República de Panamá poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de estas personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, se considerará que estas tienen un establecimiento permanente en la República de Panamá, respecto de las actividades que dicho mandatario o agente realice para dichas personas.

No se considerará que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero tienen establecimiento permanente en la República de Panamá por el simple hecho de que realicen sus actividades en territorio nacional por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente de carácter independiente, siempre que estos corredores, comisionistas generales o agentes actúen dentro del marco ordinario de sus actividades.

El establecimiento permanente o base fija será considerado sujeto del impuesto sobre la renta y tributará por la renta de fuente panameña que le sea atribuible, de conformidad con las disposiciones del Título I del Libro Cuarto de este Código y demás disposiciones legales aplicables, debiendo liquidar y pagar el impuesto sobre la renta por medio de la declaración jurada anual de rentas a que se refiere el artículo 710, de conformidad con la tarifa establecida para tales efectos en los artículos 699 y 700.

El impuesto retenido sobre la renta de fuente panameña que le sea atribuible a un establecimiento permanente o base fija podrá ser acreditado contra el impuesto causado que surja en la correspondiente declaración jurada anual de rentas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que dicha declaración incluya la renta que fue objeto de la



retención. A los fines que proceda esta acreditación, la retención deberá haberse efectuado dentro del periodo fiscal declarado.

Las rentas de fuente panameña obtenidas por una persona natural o jurídica con establecimiento permanente o base fija dentro del territorio de la República de Panamá, que no sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija, estarán sujetas a imposición por medio de retención.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 13. El artículo 762-N del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-N. Residencia fiscal. Se consideran residentes fiscales de la República de Panamá las personas naturales que permanezcan en el territorio nacional por más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en un año fiscal o en el año inmediatamente anterior. Igualmente, se considerarán residentes fiscales de la República de Panamá aquellas personas naturales que hayan establecido su vivienda permanente en el territorio de la República de Panamá.

También se consideran residentes fiscales de la República de Panamá las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá y que tengan medios materiales de dirección y administración dentro del territorio panameño.

Asimismo, se consideran residentes fiscales de la República de Panamá las personas jurídicas constituidas en el extranjero que tengan medios materiales de dirección y administración dentro del territorio panameño y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 14. El artículo 762-N del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-N. Beneficios de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional. La aplicación de los beneficios establecidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia deberá ser acreditada mediante memorial presentado ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente fundamentado en derecho y acompañado de las pruebas que correspondan según la disposición del tratado o convenio de que se trate, cumpliendo con las formalidades exigidas para tal propósito por este Código. La Dirección General de Ingresos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada con un máximo de treinta (30) días antes de que se lleve a cabo la transacción u operación para la cual se desea aplicar el beneficio.

La acreditación a que se refiere este artículo, para efectos de la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia, no eximirá de la presentación, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la declaración jurada que corresponda a fin de documentar la operación.



Los beneficios de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y que hayan entrado en vigencia solo serán aplicables cuando se demuestre que el beneficiario es residente fiscal del país del que se trate y se cumpla con las disposiciones del tratado o convenio respectivo. A los efectos de probar la residencia fiscal, las constancias expedidas por autoridades extranjeras harán fe, previa legalización y traducción oficial.

El uso indebido de los beneficios establecidos en las disposiciones de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y que hayan entrado en vigencia ocasionará que se pierda la totalidad del beneficio que hubiera sido notificado o declarado para el respectivo periodo fiscal.

Adicional a lo indicado en el párrafo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 752 y afines de este Código.

Artículo 15. El segundo párrafo del numeral 14 del literal a del Parágrafo 8 del artículo 1057-V queda así:

Artículo 1057-V. ...

PARÁGRAFO 8. Están exentos de este impuesto:

a. Las transferencias de:

...

14. ...

Quando dichas transferencias sean realizadas por importadores y fabricantes de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, así como por las personas jurídicas dedicadas al sector agropecuario o agroindustrial con ingresos totales mayores a trescientos mil balboas (B/.300,000.00), se les considerará asimilados a exportadores siempre que se dediquen a la fabricación o importación de dichos productos.

...

Artículo 16. Se adiciona el numeral 6 al artículo 1 de la Ley 45 de 1995, así:

Artículo 1. ...

También quedarán gravados con este impuesto:

...

6. Los bienes que en concordancia con el Arancel Nacional de Importación se detallan a continuación:

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
8443.32.10	Teletipo
8443.99.40	Partes de aparatos de telefax
8470.10.00	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo
8470.21.10	Con circuito cargador de baterías
8470.21.90	Los demás



8470.29.10	Con circuito cargador de baterías
8470.29.90	Los demás
8470.30.00	Las demás máquinas de calcular
8470.50.10	Tipo fiscal
8470.50.90	Las demás
8470.90.00	Las demás
8471.30.90	Las demás
8471.41.90	Las demás
8471.49.90	Las demás
8471.50.90	Las demás
8471.60.00	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura
8471.70.00	Unidades de memoria
8471.80.00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8471.90.00	Los demás
FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
8472.90.10	Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero
8473.21.00	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 o 8470.29
8473.50.00	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72
8504.40.10	Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos, sus unidades y aparatos de telecomunicación
8504.50.00	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)
8504.90.00	Partes
8517.11.00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono
8517.12.00	Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas
8517.18.00	Los demás
8517.61.00	Estaciones base
8517.62.10	Teletipo
8517.62.90	Los demás
8517.69.00	Los demás
8517.70.90	Los demás
8518.90.00	Partes
8519.50.00	Contestadores telefónicos
8523.21.10	Sin grabar
8523.21.90	Las demás
8523.29.10	Sin grabar
8523.29.21	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8523.29.33	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, de carácter educativo



8523.29.34	Las demás, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8523.41.00	Sin gravar
8523.49.11	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8523.49.31	Programas de entretenimiento
8523.49.32	Los demás programas, excepto de carácter educativo
8523.49.33	Programas de carácter educativo
8523.49.39	Los demás
8523.51.10	Sin gravar
8523.52.10	Sin gravar
8523.52.90	Las demás
8523.59.10	Sin gravar
8523.80.10	Sin gravar
8523.80.21	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8523.80.51	Programas de entretenimiento
8523.80.52	Los demás programas, excepto de carácter educativo
8523.80.53	Programas de carácter educativo
8525.50.30	Para radioaficionados
8525.50.90	Los demás
8525.60.30	Para radioaficionados
8525.60.90	Los demás
8525.80.00	Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras
8528.51.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
8528.59.00	Los demás
8528.61.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.7
8529.90.19	Los demás
8529.90.90	Los demás
8531.20.00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados
8532.22.00	Electrolíticos de aluminio
8536.90.10	Cajas de empalmes, conexión o distribución
8536.90.90	Los demás
8538.90.00	Las demás
8540.40.00	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
8541.10.00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz
8541.21.00	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W



8541.29.00	Los demás
8541.30.00	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles
8541.40.00	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz
8541.50.00	Los demás dispositivos semiconductores
8541.60.00	Cristales piezoeléctricos montados
8541.90.00	Partes
8542.31.00	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización u otros circuitos
8542.32.00	Memorias
8542.33.00	Amplificadores
8542.39.00	Los demás
8542.90.00	Partes
8544.49.11	De cobre, de aislamiento termoplástico tipo IN, incluso estañados y hasta dos pares
8544.49.20	Cables planos de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico
8544.70.00	Cables de fibras ópticas
9001.10.00	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas
9027.50.90	Los demás
9030.40.00	Los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo hipsómetros, kerómetros, distorsiómetros, anemómetros)
9030.82.00	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores
9031.41.00	Para control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores
7020.00.20	Tubos de reactancia de cuarzo y soportes diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de discos, obleas («wafers») semiconductores
8443.99.50	Parte y accesorios de aparatos de fotocopia o de termocopia
8469.00.30	Máquinas para tratamiento o procesamiento de texto
8518.1	Micrófonos y sus soportes
8518.10.10	Micrófonos de una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 kHz, con un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm para uso en telecomunicaciones
8518.29	Los demás
8518.29.10	Altavoces, sin sus cajas, para una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 kHz, con un diámetro inferior o igual a 50 mm, para uso en telecomunicaciones
8518.3	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)
8518.30.10	Auriculares para teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas



8518.4	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
8518.40.10	De los tipos utilizados como repetidores en telefonía
8523.59.20	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
8528.69	Los demás
8528.69.10	Unidades visualizadoras de panel plano para proyección utilizadas con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, capaces de visualizar información numérica generada por la unidad central de proceso
8528.71	No concebido para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video
8528.71.10	Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo
8528.72	Los demás en colores
8528.72.10	Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo
8529.1	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos
8529.10.10	De los tipos utilizadas en aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía
8529.90.12	Para receptores de bolsillo para instalaciones de llamada, aviso o búsqueda de personas; cámaras fotográficas digitales; videocámaras; emisores o emisores receptores, excepto los aparatos de radiodifusión o de televisión
8529.90.20	Para receptores de bolsillo para instalaciones de llamada, aviso o búsqueda de personas; cámaras fotográficas digitales; videocámaras; emisores o emisores receptores, excepto los aparatos de radiodifusión o de televisión
8531.80.50	Dispositivo de visualización de panel plano (incluido los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y otras tecnologías
8531.9	Partes
8531.90.10	Para tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados
8536.5	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores
8536.50.10	Conmutadores electrónicos, incluidos los conmutadores con protección térmica y los conmutadores con colector electromecánico
8536.69	Los demás
8536.69.10	Clavijas y tomas de corriente (conectores o enchufes) para cables coaxiales o circuitos impresos
8543.70.40	Máquinas eléctricas o electrónicas con funciones de traducción o de diccionario
8543.90.40	Para máquinas eléctricas o electrónicas con funciones de traducción o de diccionario
8536.90.20	Sondas de discos (obras) semiconductores
8544.42	Provistos de piezas de conexión
8544.42.10	Para una tensión inferior o igual a 80 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones



8544.42.20	Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones
8544.49.13	Los demás, para una tensión inferior o igual a 80 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones
8544.49.50	Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones
9013.80.20	Dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías)
9013.9	Partes y accesorios
9013.90.10	Para dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías)
9017.1	Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas
9017.10.10	Trazadores, sean unidades de entrada o de salida de la partida 84.71
9030.9	Partes y accesorios
9030.90.10	Para los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo hipómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)
9030.90.20	Para los instrumentos y aparatos de medida o control de obleas («wafers») o de dispositivos, semiconductores
9031.9	Partes y accesorios
9031.90.10	Para instrumentos y aparatos de control de obleas («wafers») o dispositivo, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores

...

Artículo 17. Se edita el numeral 16 al artículo 28-A de la Ley 43 de 1995, así:

Artículo 28-A. La tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo para los otros bienes gravados será:

...

16. En los casos de los bienes señalados en el numeral 6 del artículo 1, el impuesto selectivo al consumo será el 5% y se pagará conjuntamente con la liquidación de aduanas correspondiente al momento de su importación.

...

Artículo 18. Durante el periodo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Ley 13 de 2010 y la entrada en vigencia de la presente Ley, se mantienen las obligaciones previstas en los artículos 762-I, 762-J y 762-K del Código Fiscal, según su texto previo a su modificación en la presente Ley, respecto de quienes hayan realizado operaciones con partes relacionadas que sean residentes fiscales de países que hayan suscrito tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional con la República de Panamá.



Artículo 19. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código Civil, las disposiciones en materia tributaria prevalecen sobre cualquiera otra disposición o códigos que de forma directa o indirecta afecten o sean contrarias a la materia fiscal.

Artículo 20. La presente Ley modifica el Parágrafo Transitorio 2 del artículo 699, el literal s del artículo 708, los artículos 710, 727, 762-D, 762-I, 762-J, 762-K, 762-M, 762-N y 762-Ñ y el segundo párrafo del numeral 14 del literal a del Parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal; adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo 318-A y el Parágrafo 3 al artículo 706 del Código Fiscal, así como el numeral 6 al artículo 1 y el numeral 16 al artículo 28-A de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, y deroga el artículo 762-L del Código Fiscal.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 491 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil doce.

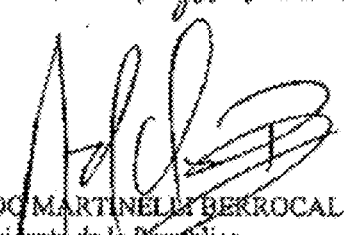
El Presidente

Rogelio R. Gálvez Evers

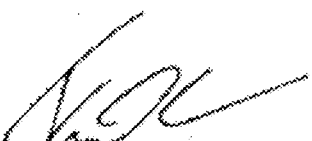
El Secretario General,

Wladimir E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 28 DE agosto DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 52
De 28 de agosto de 2012

Que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo 318-A del Código Fiscal, así:

Artículo 318-A. ...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los efectos de la entrada en vigencia de las nuevas tasas únicas señaladas en este artículo, conforme fueron modificadas por la Ley 28 de 2012, correspondiente a las renovaciones anuales de las fundaciones de interés privado, se entenderá que estas rigen a partir del 1 de enero de 2013; es decir, surten efecto para aquellos pagos que correspondan a las tasas aplicables al periodo fiscal 2013 y subsiguientes.

Artículo 2. El Parágrafo Transitorio 2 del artículo 699 del Código Fiscal queda así:

Artículo 699. ...

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Las actividades agropecuarias o agroindustriales pagarán en concepto de impuesto sobre la renta la suma mayor que resulta de:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables, la siguiente tarifa progresiva anual:

2010	2%
2011	3%
2012 en adelante	3.25%

Artículo 3. Se adiciona el Parágrafo 3 al artículo 706 del Código Fiscal, así:

Artículo 706. ...

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de este artículo, se excluyen los dividendos o cuotas de participación que se distribuyan y correspondan a acciones preferidas nominativas, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que su vencimiento no sea mayor de cinco (5) años.
2. Que no formen parte del capital, de conformidad con las Normas de Información Internacional Financiera.
3. Que pertenezcan a propietarios de acciones comunes de la sociedad emisora.
4. Que devenguen un rendimiento no mayor al 6% anual.
5. Que no sean transferibles.
6. Que la emisión de dichas acciones preferidas no exceda el 40% del patrimonio.

Los dividendos o cuotas de participación que se distribuyan y correspondan a las acciones preferidas de que trata este Parágrafo recibirán un tratamiento fiscal equivalente a aquel aplicable a intereses deducibles; es decir, la suma distribuida en concepto de dividendo o cuota de participación será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Asimismo, la suma distribuida en concepto de dividendo o cuota de participación gozará de una exención del impuesto sobre la renta; es decir, sobre dicha suma no aplicará la retención a que se refiere el artículo 733 de este Código.

Artículo 4. El literal s del artículo 708 del Código Fiscal queda así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

...

s. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial que tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos mil balboas (B/.300,000.00). Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el caso de que la actividad agropecuaria o agroindustrial se realice mediante una persona jurídica, esta no podrá ejercerse de manera fraccionada y, para ello, deberán tomarse en cuenta los siguientes supuestos:

1. Que no se realice, de manera directa o indirecta, mediante el fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas o que no sea una afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras empresas agropecuarias o agroindustriales.
4. Que los accionistas no ejerzan poder o control para dirigir las políticas financieras y de operaciones de otras entidades dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.

...

Artículo 5. El artículo 710 del Código Fiscal queda así:

Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

1. Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo.
2. Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo.

Junto con esta declaración, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. Dicha

renta según la declaración estimada no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. No obstante, cuando la declaración estimada refleje un saldo menor que la declaración jurada, esta quedará sujeta a las investigaciones de todas las razones y comprobaciones en que se sustenta, a fin de determinar su veracidad.

La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se harán de acuerdo con la declaración estimada. El ajuste, entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año o dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas.

Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada. Si persistiera saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado a otros tributos, o devuelto en caso de que no tuviera que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal brinde un tratamiento especial.

Las personas dedicadas a la importación y fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, así como las dedicadas al sector agropecuario o agroindustrial con ingresos totales mayores a trescientos mil balboas (B/.300,000.00), podrán descontar en la declaración estimada de rentas el monto total del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios que hayan pagado o incurrido únicamente por la adquisición de materiales de empaque, servicios e insumos necesarios para la fabricación de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, bajo el entendimiento de que el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios descontado corresponde a la devolución automática de este impuesto como un crédito fiscal; en consecuencia, tales personas no podrán considerar como costos de ventas o gastos deducibles el mencionado impuesto.

Se entenderá como productos alimenticios aquellos de origen animal, mineral o vegetal, procesados o no, consumibles por los seres humanos, excluyendo bebidas alcohólicas, gaseosas o energizantes.

El crédito del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios a descontar del impuesto sobre la renta estimado será el que se haya pagado o incurrido durante el año fiscal calendario o periodo fiscal especial anterior a la presentación de la declaración estimada del impuesto sobre la renta.

Para efecto de los exportadores y reexportadores de bienes de que trata el Parágrafo 16 del artículo 1057-V de este Código, estos podrán descontar del impuesto sobre la renta estimado la suma anual de los créditos del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, determinados mensualmente en sus declaraciones-liquidaciones del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios del periodo fiscal inmediatamente anterior a la presentación de la declaración estimada del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

1. El trabajador que devengue salario y gasto de representación de un solo empleador durante el año calendario, cuyos impuestos y demás contribuciones hayan sido retenidos en la fuente de acuerdo con las disposiciones de este Código.
2. Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades de manera independiente, cuya renta neta gravable sea de mil balboas (B/.1,000.00) o menos en el periodo fiscal respectivo, siempre que sus ingresos brutos no asciendan a más de tres mil balboas (B/.3,000.00) anuales.
3. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos mil balboas (B/.300,000.00). Para tal efecto se entiende por:
 - a. *Actividad agropecuaria.* La producción de alimento, sal, madera y materia prima agrícola, avícola, pecuaria y forestal; la cosecha propia de granos básicos, como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
 - b. *Actividad pecuaria.* La ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
 - c. *Actividad relacionada con acuicultura.* La relativa al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

PARÁGRAFO 2. Las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón y la zona libre ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen o en cualquiera otra zona libre o franca que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, estarán obligadas a presentar, separadamente, sus declaraciones juradas de rentas, relativas a sus operaciones interiores y exteriores.

PARÁGRAFO 3. Todas las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquiera zona libre o franca dentro del territorio de la República de Panamá, independientemente del giro de sus operaciones, deberán preparar y mantener en sus establecimientos estados financieros anuales de conformidad con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados. Los estados financieros deberán ser refrendados por un contador público autorizado, emitidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal y mantenidos a disposición de las autoridades de la Dirección General de Ingresos, quienes podrán requerir un ejemplar original de dichos estados para documentar el expediente de las diligencias que practican.

Los estados financieros deberán incluir un balance general, un estado de resultados, un estado de patrimonio incluyendo los cambios de utilidades retenidas y un estado de flujo de efectivo.

PARÁGRAFO 4. Las declaraciones juradas de rentas podrán ser ampliadas o rectificadas por una sola vez por periodo fiscal y dentro de un plazo perentorio de treinta y seis (36) meses, contado a partir del vencimiento del plazo fijado en la ley para la

presentación de la declaración jurada original. La presentación de la declaración rectificativa causará un costo de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas.

Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la Dirección General de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación. Dichas declaraciones serán registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

No tendrán que presentar la solicitud, a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que presenten declaraciones rectificativas que aumenten el impuesto que pagarán o disminuyan el impuesto a su favor determinado en la declaración jurada de rentas presentada originalmente. Tales declaraciones rectificativas deberán ser presentadas a través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes no podrán presentar declaraciones rectificativas si están siendo objeto de una auditoría por la Dirección General de Ingresos.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, una extensión de dicho plazo hasta un periodo máximo de un (1) mes previo el pago del impuesto que el contribuyente estime causado. Si luego de la presentación de la declaración jurada resultan impuestos por pagar en exceso de lo ya abonado por el contribuyente, se causarán los respectivos cargos moratorios de que trata el artículo 1072-A de este Código sobre el saldo insoluto del impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las disposiciones contenidas en el Parágrafo 6 de este artículo, que se adicionó por la Ley 8 de 2010 y se modificó por la Ley 31 de 2011, así como en el Parágrafo Transitorio de este artículo que se adicionó por la Ley 8 de 2010, serán aplicables exclusivamente a las personas jurídicas hasta el 31 de julio de 2012; en consecuencia, se restablece y se extiende el sistema de pago del impuesto sobre la renta estimado a las personas jurídicas. Durante el año fiscal 2012, la obligación de pago de la primera y segunda partida deberá ser efectuada conjuntamente a más tardar el 30 de septiembre y la última y subsiguientes partidas serán pagadas conforme lo establece el artículo 727 de este Código. Los adelantos mensuales de los meses de enero a julio de 2012, pagados con base en el Parágrafo 6, serán aplicados como crédito al impuesto sobre la renta estimado.

Los contribuyentes con periodos especiales pagarán el impuesto estimado conforme a la regla establecida en el artículo 730 de este Código.

Para tal efecto, se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para computar como rentas gravables estimadas durante el periodo fiscal 2012 el monto de las mismas rentas gravables declaradas por las personas jurídicas durante el periodo fiscal anterior. El impuesto estimado, así como cualquier crédito producto de declaraciones juradas de rentas de periodos anteriores, serán aplicados como crédito al impuesto sobre la renta del siguiente periodo fiscal.

Artículo 6. El artículo 727 del Código Fiscal queda así:

Artículo 727. Salvo lo dispuesto en el artículo 710, el monto del impuesto puede ser pagado de un solo contado o en tres partidas iguales, en cuyo caso los pagos deberán hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el 30 de junio; la segunda, el 30 de septiembre y la tercera, el 31 de diciembre.

Artículo 7. El artículo 762-D del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-D. Ámbito objetivo de aplicación. Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por este Capítulo, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.

El ámbito de aplicación a que se refiere el párrafo anterior alcanza a cualquiera operación que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, siempre que dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del periodo fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación.

Para la interpretación de lo normado en las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán aplicables, como referencia técnica, las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 2010, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que sean congruentes con las disposiciones de este Capítulo.

PARÁGRAFO 1. La obligación de documentación a que se refieren los artículos 762-I, 762-J y 762-K, en el ámbito de aplicación general de las disposiciones contenidas en este Capítulo, será exigible respecto de transacciones realizadas a partir del periodo fiscal 2012. El informe anual a que se refiere el artículo 762-I deberá ser presentado por primera vez dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal correspondiente.

Artículo 8. El artículo 762-I del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-I. Informe de precios de transferencia. Los contribuyentes deben presentar, anualmente, un informe de las operaciones realizadas con partes relacionadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal correspondiente, en los términos que fije la reglamentación que al efecto se elabore.

La falta de presentación del informe será sancionada con multa equivalente al 1% del monto total de las operaciones con partes relacionadas. Para el cómputo de la multa, se considerará el monto bruto de las operaciones independientemente de que estas sean representativas de ingresos, costos o deducciones.

Se incluirán en la declaración jurada del impuesto sobre la renta los datos relativos a operaciones relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los

términos que esta disponga. La Dirección General de Ingresos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se concede un periodo de moratoria hasta el 30 de septiembre de 2012 para la presentación del informe de precios de transferencia a que se refiere este artículo correspondiente al periodo fiscal 2011.

Artículo 9. El artículo 762-J del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-J. Estudio de precios de transferencia. Las personas obligadas a presentar el informe a que se refiere el artículo anterior deben contar, al momento de su presentación, con un estudio de precios de transferencia, el cual deberá contener la información y el análisis que permitan valorar y documentar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Capítulo. No obstante, el contribuyente solo deberá aportar este estudio, a requerimiento de la Dirección General de Ingresos, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de la notificación del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Ingresos de solicitar aquella información adicional que en el curso de las actuaciones de auditoría considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

El estudio a que se refiere este artículo deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y el volumen de las operaciones.

Dicho estudio deberá comprender, como mínimo, la siguiente información y documentación:

1. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas con este.
2. Información relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.
3. Información utilizada para determinar la valoración de las operaciones entre partes relacionadas, incluyendo una descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración empleados.
4. Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-E.
5. Motivos de la elección del método o métodos, así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.

Artículo 10. El artículo 762-K del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-K. Información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por grupo empresarial el conjunto de partes relacionadas con el contribuyente que realicen actividades económicas entre sí.

La información y documentación a que se refiere el artículo anterior, relativas al grupo, serán exigibles en todos aquellos casos en que las partes relacionadas realicen actividades económicas entre sí y comprenden:

1. Una descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en esta, incluyendo la identificación de las personas que dentro del grupo realicen operaciones con el contribuyente.
2. Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia, si la hubiera.

Artículo 11. Se deroga el artículo 762-L del Código Fiscal.

Artículo 12. El artículo 762-M del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-M. Establecimiento permanente. Se considera que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero realizan operaciones en la República de Panamá por medio de un establecimiento permanente cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante posean en el territorio panameño cualquier local o lugar fijo de negocios o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad.

También se considera que dichas personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero realizan operaciones por medio de un establecimiento permanente cuando posean en la República de Panamá una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, así como también:

1. Cuando se ejecuten obras de construcción, instalación o montaje, así como actividades de inspección o supervisión relacionadas con estas, siempre que su duración sea superior a ciento ochenta y tres (183) días dentro de un periodo cualquiera de doce meses; o
2. Cuando se presten cualquier tipo de servicios, incluidos los servicios de consultores, directamente o por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado al efecto, pero solo en caso de que el prestador de los servicios, sus empleados o su personal permanezcan en el territorio de Panamá para la ejecución del mismo proyecto u otro proyecto conexo durante un periodo o periodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un periodo cualquiera de doce meses; o
3. El uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares para la exploración o la explotación de recursos naturales o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación, durante un periodo o periodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un periodo cualquiera de doce meses; o
4. Cuando se realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, o realicen actividades profesionales o artísticas o

posean otros lugares de trabajo donde realicen toda o parte de su actividad, por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin.

A los efectos de determinar la duración de las actividades referidas anteriormente, el periodo de duración de las actividades desarrolladas por una empresa relacionada con otra empresa se añadirá al periodo durante el cual la empresa con la que está relacionada lleva a cabo la actividad si las actividades mencionadas en primer lugar están vinculadas con las desarrolladas por la empresa con la que está relacionada, con la condición de que todo periodo durante el que dos o más empresas relacionadas desarrollen actividades concurrentes se contabilice solo una vez. Se considerará que una empresa está relacionada con otra de acuerdo con la definición de partes relacionadas del Capítulo IX del Título I del Libro Cuarto de este Código.

También se considera establecimiento permanente a las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional, a los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios y a los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijas en el país de personas naturales residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Asimismo, constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

Cuando una persona, distinta a un mandatario o agente actuando de manera independiente, actúe por cuenta de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, y dicho mandatario o agente detente y ejerza habitualmente en la República de Panamá poderes que le faculen para concluir contratos en nombre de estas personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, se considerará que estas tienen un establecimiento permanente en la República de Panamá, respecto de las actividades que dicho mandatario o agente realice para dichas personas.

No se considerará que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero tienen establecimiento permanente en la República de Panamá por el simple hecho de que realicen sus actividades en territorio nacional por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente de carácter independiente, siempre que estos corredores, comisionistas generales o agentes actúen dentro del marco ordinario de sus actividades.

El establecimiento permanente o base fija será considerado sujeto del impuesto sobre la renta y tributará por la renta de fuente panameña que le sea atribuible, de conformidad con las disposiciones del Título I del Libro Cuarto de este Código y demás disposiciones legales aplicables, debiendo liquidar y pagar el impuesto sobre la renta por medio de la declaración jurada anual de rentas a que se refiere el artículo 710, de conformidad con la tarifa establecida para tales efectos en los artículos 699 y 700.

El impuesto retenido sobre la renta de fuente panameña que le sea atribuible a un establecimiento permanente o base fija podrá ser acreditado contra el impuesto causado que surja en la correspondiente declaración jurada anual de rentas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que dicha declaración incluya la renta que fue objeto de la retención. A los fines que proceda esta acreditación, la retención deberá haberse efectuado dentro del periodo fiscal declarado.

Las rentas de fuente panameña obtenidas por una persona natural o jurídica con establecimiento permanente o base fija dentro del territorio de la República de Panamá, que no sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija, estarán sujetas a imposición por medio de retención.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 13. El artículo 762-N del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-N. Residencia fiscal. Se consideran residentes fiscales de la República de Panamá las personas naturales que permanezcan en el territorio nacional por más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en un año fiscal o en el año inmediatamente anterior. Igualmente, se considerarán residentes fiscales de la República de Panamá aquellas personas naturales que hayan establecido su vivienda permanente en el territorio de la República de Panamá.

También se consideran residentes fiscales de la República de Panamá las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá y que tengan medios materiales de dirección y administración dentro del territorio panameño.

Asimismo, se consideran residentes fiscales de la República de Panamá las personas jurídicas constituidas en el extranjero que tengan medios materiales de dirección y administración dentro del territorio panameño y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 14. El artículo 762-Ñ del Código Fiscal queda así:

Artículo 762-Ñ. Beneficios de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional. La aplicación de los beneficios establecidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia deberá ser acreditada mediante memorial presentado ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente fundamentado en derecho y acompañado de las pruebas que correspondan según la disposición del tratado o convenio de que se trate, cumpliendo con las formalidades exigidas para tal propósito por este Código. La Dirección General de Ingresos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada con un máximo de treinta (30) días antes de que se lleve a cabo la transacción u operación para la cual se desea aplicar el beneficio.

La acreditación a que se refiere este artículo, para efectos de la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia, no eximirá de la presentación, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la declaración jurada que corresponda a fin de documentar la operación.

Los beneficios de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y que hayan entrado en vigencia solo serán aplicables cuando se demuestre que el beneficiario es residente fiscal del país del que se trate y se cumpla con las disposiciones del tratado o convenio respectivo. A los efectos de probar la residencia fiscal, las constancias expedidas por autoridades extranjeras harán fe, previa legalización y traducción oficial.

El uso indebido de los beneficios establecidos en las disposiciones de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y que hayan entrado en vigencia ocasionará que se pierda la totalidad del beneficio que hubiera sido notificado o declarado para el respectivo periodo fiscal.

Adicional a lo indicado en el párrafo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 752 y afines de este Código.

Artículo 15. El segundo párrafo del numeral 14 del literal **a** del Parágrafo 8 del artículo 1057-V queda así:

Artículo 1057-V. ...

PARÁGRAFO 8. Están exentos de este impuesto:

a. Las transferencias de:

...

14. ...

Cuando dichas transferencias sean realizadas por importadores y fabricantes de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, así como por las personas jurídicas dedicadas al sector agropecuario o agroindustrial con ingresos totales mayores a trescientos mil balboas (B/.300,000.00), se les considerará asimilados a exportadores siempre que se dediquen a la fabricación o importación de dichos productos.

...

Artículo 16. Se adiciona el numeral 6 al artículo 1 de la Ley 45 de 1995, así:

Artículo 1. ...

También quedarán gravados con este impuesto:

...

6. Los bienes que en concordancia con el Arancel Nacional de Importación se detallan a continuación:

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
8443.32.10	Teletipo

8443.99.40	Partes de aparatos de telefax
8470.10.00	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo
8470.21.10	Con circuito cargador de baterías
8470.21.90	Los demás
8470.29.10	Con circuito cargador de baterías
8470.29.90	Los demás
8470.30.00	Las demás máquinas de calcular
8470.50.10	Tipo fiscal
8470.50.90	Las demás
8470.90.00	Las demás
8471.30.90	Las demás
8471.41.90	Las demás
8471.49.90	Las demás
8471.50.90	Las demás
8471.60.00	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura
8471.70.00	Unidades de memoria
8471.80.00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8471.90.00	Los demás
FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
8472.90.10	Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero
8473.21.00	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 o 8470.29
8473.50.00	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72
8504.40.10	Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos, sus unidades y aparatos de telecomunicación
8504.50.00	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)
8504.90.00	Partes
8517.11.00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono
8517.12.00	Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas
8517.18.00	Los demás
8517.61.00	Estaciones base
8517.62.10	Teletipo
8517.62.90	Los demás
8517.69.00	Los demás
8517.70.90	Los demás
8518.90.00	Partes
8519.50.00	Contestadores telefónicos

8523.21.10	Sin gravar
8523.21.90	Las demás
8523.29.10	Sin gravar
8523.29.21	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8523.29.33	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, de carácter educativo
8523.29.34	Las demás, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8523.41.00	Sin gravar
8523.49.11	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8523.49.31	Programas de entretenimiento
8523.49.32	Los demás programas, excepto de carácter educativo
8523.49.33	Programas de carácter educativo
8523.49.39	Los demás
8523.51.10	Sin gravar
8523.52.10	Sin gravar
8523.52.90	Las demás
8523.59.10	Sin gravar
8523.80.10	Sin gravar
8523.80.21	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8523.80.51	Programas de entretenimiento
8523.80.52	Los demás programas, excepto de carácter educativo
8523.80.53	Programas de carácter educativo
8525.50.30	Para radioaficionados
8525.50.90	Los demás
8525.60.30	Para radioaficionados
8525.60.90	Los demás
8525.80.00	Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras
8528.51.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
8528.59.00	Los demás
8528.61.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.7
8529.90.19	Los demás
8529.90.90	Los demás
8531.20.00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados
8532.22.00	Electrolíticos de aluminio
8536.90.10	Cajas de empalmes, conexión o distribución

8536.90.90	Los demás
8538.90.00	Las demás
8540.40.00	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
8541.10.00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz
8541.21.00	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W
8541.29.00	Los demás
8541.30.00	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles
8541.40.00	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz
8541.50.00	Los demás dispositivos semiconductores
8541.60.00	Cristales piezoeléctricos montados
8541.90.00	Partes
8542.31.00	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización u otros circuitos
8542.32.00	Memorias
8542.33.00	Amplificadores
8542.39.00	Los demás
8542.90.00	Partes
8544.49.11	De cobre, de aislamiento termoplástico tipo IN, incluso estañados y hasta dos pares
8544.49.20	Cables planos de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico
8544.70.00	Cables de fibras ópticas
9001.10.00	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas
9027.50.90	Los demás
9030.40.00	Los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)
9030.82.00	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores
9031.41.00	Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores
7020.00.20	Tubos de reactancia de cuarzo y soportes diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de discos, obleas («wafers») semiconductores
8443.99.50	Parte y accesorios de aparatos de fotocopia o de termocopia
8469.00.30	Máquinas para tratamiento o procesamiento de texto
8518.1	Micrófonos y sus soportes
8518.10.10	Micrófonos de una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 kHz, con un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm para uso en telecomunicaciones

8518.29	Los demás
8518.29.10	Altavoces, sin sus cajas, para una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 kHz, con un diámetro inferior o igual a 50 mm, para uso en telecomunicaciones
8518.3	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)
8518.30.10	Auriculares para teléfonos incluidos los teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas
8518.4	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
8518.40.10	De los tipos utilizados como repetidores en telefonía
8523.59.20	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
8528.69	Los demás
8528.69.10	Unidades visualizadoras de panel plano para proyección utilizadas con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, capaces de visualizar información numérica generada por la unidad central de proceso
8528.71	No concebido para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video
8528.71.10	Adaptadores multimedias que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo
8528.72	Los demás en colores
8528.72.10	Adaptadores multimedias que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo
8529.1	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos
8529.10.10	De los tipos utilizadas en aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía
8529.90.12	Para receptores de bolsillo para instalaciones de llamada, aviso o búsqueda de personas; cámaras fotográficas digitales; videocámaras; emisores o emisores receptores, excepto los aparatos de radiodifusión o de televisión
8529.90.20	Para receptores de bolsillo para instalaciones de llamada, aviso o búsqueda de personas; cámaras fotográficas digitales; videocámaras; emisores o emisores receptores, excepto los aparatos de radiodifusión o de televisión
8531.80.50	Dispositivo de visualización de panel plano (incluido los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y otras tecnologías
8531.9	Partes
8531.90.10	Para tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados
8536.5	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores
8536.50.10	Conmutadores electrónicos, incluidos los conmutadores con protección térmica y los conmutadores con colector electromecánico
8536.69	Los demás

8536.69.10	Clavijas y tomas de corriente (conectores o enchufes) para cables coaxiales o circuitos impresos
8543.70.40	Máquinas eléctricas o electrónicas con funciones de traducción o de diccionario
8543.90.40	Para máquinas eléctricas o electrónicas con funciones de traducción o de diccionario
8536.90.20	Sondas de discos (oblas) semiconductores
8544.42	Provistos de piezas de conexión
8544.42.10	Para una tensión inferior o igual a 80 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones
8544.42.20	Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones
8544.49.13	Los demás, para una tensión inferior o igual a 80 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones
8544.49.50	Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones
9013.80.20	Dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuoflorescentes y de otras tecnologías)
9013.9	Partes y accesorios
9013.90.10	Para dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuoflorescentes y de otras tecnologías)
9017.1	Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas
9017.10.10	Trazadores, sean unidades de entrada o de salida de la partida 84.71
9030.9	Partes y accesorios
9030.90.10	Para los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)
9030.90.20	Para los instrumentos y aparatos de medida o control de obleas («wafers») o de dispositivos, semiconductores
9031.9	Partes y accesorios
9031.90.10	Para instrumentos y aparatos de control de obleas («wafers») o dispositivo, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores

...

Artículo 17. Se adiciona el numeral 16 al artículo 28-A de la Ley 45 de 1995, así:

Artículo 28-A. La tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo para los otros bienes gravados será:

...

16. En los casos de los bienes señalados en el numeral 6 del artículo 1, el impuesto selectivo al consumo será el 5% y se pagará conjuntamente con la liquidación de aduanas correspondiente al momento de su importación.

...

Artículo 18. Durante el periodo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Ley 33 de 2010 y la entrada en vigencia de la presente Ley, se mantienen las obligaciones previstas en los artículos 762-I, 762-J y 762-K del Código Fiscal, según su texto previo a su modificación en la presente Ley, respecto de quienes hayan realizado operaciones con partes relacionadas que sean residentes fiscales de países que hayan suscrito tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional con la República de Panamá.

Artículo 19. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código Civil, las disposiciones en materia tributaria prevalecen sobre cualquiera otra disposición o códigos que de forma directa o indirecta afecten o sean contrarias a la materia fiscal.

Artículo 20. La presente Ley modifica el Parágrafo Transitorio 2 del artículo 699, el literal s del artículo 708, los artículos 710, 727, 762-D, 762-I, 762-J, 762-K, 762-M, 762-N y 762-Ñ y el segundo párrafo del numeral 14 del literal a del Parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal; adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo 318-A y el Parágrafo 3 al artículo 706 del Código Fiscal, así como el numeral 6 al artículo 1 y el numeral 16 al artículo 28-A de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, y deroga el artículo 762-L del Código Fiscal.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 491 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil doce.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 28 DE AGOSTO DE 2012.**

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas